

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00135-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por la apoderada de la demandada contra el auto de 18 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

El recurrente expone que su representada no es la responsable de las obligaciones que se le reclaman, por lo que no puede ser demandada en el presente asunto, dado que en el negocio que se demanda no actúa en nombre propios, sino como comercializadora, gerente y fideicomitente del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION INMOBILIARIA AMERICA CENTRO DE NEGOCIOS constituido en ITAU FIDUCIARIA ANTES HELM FIDUCIARIA.

Así, concluye que es el fideicomiso quien debe entrar a responder por las obligaciones que surgen del proyecto, pues no solo recibe las sumas de dinero, sino que debe realizar las escrituraciones y entregas de inmuebles.

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso pese a surtirse conforme a los derroteros del parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si los reproches presentados por la apoderada pueden ser analizados en el presente recurso. En caso de superarse satisfactoriamente el primer estadio, analizar si la demandante puede dirigir las pretensiones contra la demandada.

De entrada, debe indicarse que las quejas presentadas por el recurrente pretenden atacar el vínculo sobre el cual cimenta la demandante sus pretensiones, en otras palabras, busca que sea declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva, es decir, formula reproches que tienen la entidad de excepciones de mérito.

Así, ese medio de defensa no se puede presentar vía recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, pues el acto procesal idóneo para ello es la contestación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, al no existir quejas frente a los requisitos de la demanda, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, y además negará la concesión de la alzada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de tal remedio.

De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, toda vez que el recurso lo interrumpió como lo prevé el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuanto la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 23 hoy 23 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0688d8b73cc3708d6dbac14ab537771994d74b1bc1e791a4d8f9f4e5c04d0206**

Documento generado en 22/02/2023 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>